



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-00096-00

DEMANDANTE: MARTHA HOYOS

DEMANDADO: BANCO AV VILLAS SA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Solicita el apoderado de la parte demandada en aras de que no se le violen sus principios de rango constitucional, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se ejerce control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.

Como fundamentos expone:

5. El artículo 621 del Código General del Proceso modifico el artículo 38 requisito de procedibilidad en asuntos civiles – de la ley 640 de 2001, en los siguientes términos:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*

6. En el presente proceso judicial, la parte demandante convocó al Banco Av Villas SA a audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en el centro de conciliación y arbitraje lonja de propiedad raíz y para el efecto informó que la dirección de notificación Banco Av Villas SA, es la siguiente:

“Carrera 51 No. 75- 215 de esta ciudad”

7. la Sala de decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia del honorable magistrado doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres auto de fecha 13 de septiembre de 2019, para este proceso verbal dijo:

“... sin embargo, el mismo artículo 290 del Código General del Proceso, genera una distinción entre las personas naturales y las personas jurídicas, imponiéndoles a estas últimas el deber de registrar una dirección para recibir notificaciones judiciales en las Cámaras de Comercio o en la oficina de registro correspondiente y luego ordenando que esa “comunicación” (y por remisión del artículo 292, que el subsiguiente aviso) “deberá remitirse a esa dirección...”

... ahora bien, el hecho que la dirección de la “carrera 51 # 75 125 de Barranquilla” corresponda a un establecimiento de Comercio de dicho banco registrado ante la cámara de comercio de Barranquilla como “oficina calle 76” y con la calidad de “agencia” , no permite utilizar, para resolver esta asunto, el análisis de la norma del artículo 59 del Código general del Proceso, puesto que en principio, no esta discutiendo que determinada persona natural tenga o no las facultades pertinentes en Barranquilla para ejercer la representación legal de la sociedad demandada, dado que en momento alguno se ha indicado y menos acreditado que la persona que se dice recibió esas correspondencias en esta ciudad, Carmen Giraldo, este inscrita como representante legal de esa agencia de Barranquilla o ejerza las funciones de dirección de la misma, para llegar a la conclusión que en esa calidad de representante legal, pudiera haberse saneado el incumplimiento de lo preceptuado por las normas antes indicadas...”



8. Considero mi deber resaltar al juzgado que el requisito de procedibilidad en asuntos civiles al que refiere la ley 640 de 2001, no se puede entender cumplido por la celebración de la audiencia de conciliación en la cual el Banco Av. Villas SA: no pudo participar por no haber sido convocado en legal forma por la aquí demandante.

9. el numeral 7 del artículo 90- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda- del Código General del Proceso-, estipula:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Consideraciones

Conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. De acuerdo a la norma citada al peticionario no le estaba dado alegar dicha nulidad, ya que como excepción previa tuvo la oportunidad de hacerlo y no lo hizo, es más, el artículo 133 del código General del Proceso, no permite alegar que se realice control de legalidad en la etapa siguiente cuando ya haya ocurrido el hecho, solo permite cuando se trate de hechos nuevos, en ese evento si se podrá alegar en las etapa siguiente.

Así las cosas, en virtud de los artículos 133 y 135 del Código General del proceso le está prohibido en este momento procesal alegar dicha causal de nulidad y pedir control de legalidad.

2

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla

RESUELVE

1. Rechazar la presente solicitud de nulidad, y no acceder al control de legalidad solicitado, conforme a las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

Por anotación en estado	N° 178
Barranquilla,	Notifico el auto anterior 25-11-2020
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	